

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1283.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 593.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Don Eduardo Pierrar y Guijarro de 40 años de edad, natural de Figueras, y habitante en esta ciudad calle de Palacio número 28 de profesion comerciante ha presentado a las 10 de la mañana del día 5 del actual, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de 14 pertenencias mineras de mineral cobrizo con el nombre de Ciclopea, en el término municipal de Mercadal, parage llamado el Encinar, predio de Son Ternet, de D. Pedro Seguí y Cardona lindante a todos rumbos con tierras de dicho señor.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una calicata situada a 80 metros del camino que se dirige a Fornells; desde este punto se medirán 100 metros en direccion O. colocándose la 1.ª estaca; al S. 200 la 2.ª; al E. 200, la 3.ª; al N. 100, la 4.ª; al E. 300, la 5.ª; al N. 200, la 6.ª; al O. 300 la 7.ª; al N. 400, la 8.ª; al O. 200, la novena; y al S. 200, se encontrará la 1.ª quedando así cerrado el perímetro de las 14 pertenencias solicitadas.

Por tanto y a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, he acordado admitir por decreto de 5 del corriente la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el correspondiente edicto fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la alcaldía de Mercadal, a fin de que en el término de sesenta dias presenten las personas que se consideren perjudicadas las reclamaciones que convenga a su derecho segun el art. 24 de la ley de minas de 24 de junio de 1868.

Palma 7 de mayo de 1875. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 594.

*Seccion de Fomento. — Minas. — Rectificación. —* En el anuncio publicado en el Boletín oficial del día 24 de abril último, relativo al registro de la mina San

Bartotomé, sita en el término de Santa Eulalia, donde dice D. Bartolomé Y., léase D. Bartolomé V.; y habiendose omitido al espresar algunas distancias para cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas, se hace constar en esta rectificacion que antes de las palabras «y 10 al O.» debe añadirse 200 al O.; 100 al N.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Palma 8 de mayo de 1875. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 595.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Don Eduardo Pierrar y Guijarro, de 40 años de edad, natural de Figueras habitante en esta ciudad calle de Palacio número 28 de profesion comerciante ha presentado a las 10 de la mañana del día 5 del actual, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de 17 pertenencias de mineral plomizo, con el nombre de Diana, en el término municipal de Mahon, parage nombrado Tavi del vernel predio Capifort de D. Guillermo Hedefonso de Oliver y Martorell, lindante a todos vientos con tierras del expresado señor.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata situada a los 350 metros al N. de la casa llamada Capifort; desde este punto en direccion S. se medirán 100 metros colocándose la 1.ª estaca; al E. 500, la 2.ª; al N. 200, la 3.ª; al O. 400, la 4.ª; al N. 100, la 5.ª; al O. 200, la 6.ª; al S. 100, la 7.ª; al O. 200, la 8.ª; al S. 100, la 9.ª; al E. 100, la 10.ª; al S. 100, la 11.ª y al E. 200 se encontrará la 1.ª quedando así cerrado el perímetro de las 17 pertenencias que se solicitan.

Por tanto y a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, he acordado admitir por decreto de 5 del corriente la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el correspondiente edicto fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Mahon, a fin de que en el término de sesenta dias, presenten las personas que se consideren perjudicadas las reclamaciones que convenga a su derecho segun el art. 24 de la ley de minas de 24 de junio de 1868.

Palma 7 de mayo de 1875. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 596.

En la Gaceta de Madrid del día 3 del actual se lee la siguiente Real orden.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion telegráfica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es aplicable el art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870 a un mozo que, declarado soldado por el ayuntamiento sin haber alegado excepcion alguna, expuso la undécima del art. 76 de la ley de reemplazos ante la Comision permanente de esa provincia, por haber ingresado en el ejército un hermano suyo prófugo dos dias despues de verificada aquella declaracion:

Visto el art. 7.º del decreto expedido en 10 de febrero último por el Ministerio-Regencia, en que se dispone que para la validez de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaracion de soldados:

Vistos los artículos 5.º y 8.º de la Real orden circular de 16 del mismo mes, segun los cuales los ayuntamientos no pueden admitir ninguna exencion legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos de alzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos:

Vista la regla 7.ª del expresado artículo 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de las disposiciones comprendidas en dicho artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues:

Vista la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 9 de marzo último, que en consonancia con la expresada regla 7.ª previene que las circunstancias necesarias para obtener las exepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relacion al día 14 de dicho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaracion de soldados ante los ayun-

tamientos:

Considerando que las indicadas disposiciones se hallan en abierta contradiccion con los artículos 5.º del decreto de 27 de abril y 15 del de 21 de mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual, igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar que el mozo a quien se refiere el caso consultado no está comprendido en la excepcion que alegó ante la Comision provincial, y mandar se recuerde a V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de agosto de 1874 sobre consultas relativas a la aplicacion de la ley de reemplazos, publicándose esta resolucio para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1875. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 de mayo de 1875. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 597.

En las Gacetas del 7 y 8 de este mes se estampan las siguientes disposiciones referentes a Sanidad.

### DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

#### Circulares.

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul general de España en el Cairo que la salud pública en Hedjaz (Arabia) es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la resolucio del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de diciembre último;

He tenido por conveniente derogar la orden de igual fecha (Gaceta del 11), que declaró súcias a causa de la peste levantina las procedencias del citado territorio, y disponer se las dé libre plática sea cual fuere el día de su salida, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. I. para su cumplimiento y para los efectos determinados en la disposicion 4.ª de la órden de esta Direccion del 24 de abril anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Con esta fecha se comunica por este Ministerio al gobernador de esta provincia la Real órden siguiente:

«Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la comunicacion de este Gobierno de provincia de 11 de julio de 1873, en la que se encarecia la conveniencia de dictar alguna disposicion para el depósito de cadáveres embalsamados, con fecha 14 del actual, lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo, por mayoría de votos, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha remitido á este Cuerpo consultivo, para que informe lo que crea conveniente, una consulta del gobernador de Madrid, manifestando haber llamado su atencion que en algunos casos las inhumaciones de los cadáveres embalsamados se verifican muchos dias despues de practicado el embalsamiento, ora porque las familias desean retener los restos de personas queridas, ora por la confianza de haberse puesto al abrigo de todo temor de insalubridad, merced á dicho procedimiento; habiendo ejemplo de haber permanecido en una casa y por algunos años los cadáveres embalsamados de dos párvulos, cuya inhumacion causaba honda pena al cariño maternal. Y como el espíritu de nuestras leyes, de acuerdo con el interés de la pública salud, prohíbe los depósitos de cadáveres, y á los embalsamados se les considera en distintas condiciones, el gobernador solicita las reglas á que haya de atenerse.

Tal es la consulta sobre la que debe informar el Consejo; y la Seccion, á quien por este se le ha encomendado, la encuentra digna de una pronta resolucion.

El amor de las familias es tan natural y digno de respeto que no debe extrañarse el deseo de conservar en la propia morada, aun convertido en cadáver, los restos de una madre, de un padre ó de un hijo, con doble motivo cuando practicado un embalsamamiento se consideran libres de insalubridad. Pero como no puede responderse de esto de una manera indudable y *a priori*, hasta el punto de servir de base para establecer reglas legales, por razones que fuera largo enumerar, así en las condiciones del cadáver, como del embalsamador, del procedimiento, del local y situacion de este, etc., etc.; á la vez que generalizado pudiera llegarse á un extremo peligroso y repugnante bajo muchos puntos de vista; por todo esto, pues, en el estado social presente y en la estrechez de nuestras viviendas, aun en el caso de que la ciencia alcanzase la perfeccion en los embalsamamientos, no sería circunspecto acceder al sentimiento de unos pocos contra la conveniencia general.

Por más que sea digno de consideracion el amor hácia los restos inanimados, la higiene, sobre todo en asuntos de salubridad pública, debe anteponer-

se á todo deseo que la contrarie, y una buena higiene no podría aconsejar nunca, dadas nuestras construcciones y nuestra manera de vivir, que se autorizase el depósito en las casas por más de tres dias de cadáveres embalsamados ó no embalsamados, los cuales deben entregarse á nuestra madre la Iglesia, y ser conducidos al lugar ó necrópolis por ella santificado con el nombre de cementerios ó panteones fuera de poblado y autorizados *ad hoc*.

Fundada la Seccion en el espíritu más que en la letra de las consideraciones expuestas, y que pudiera explicar si no estuvieran al alcance del Consejo, su dictámen no puede ménos de ser contrario á semejantes depósitos en las casas mortuorias y en las iglesias, y así opina se consulte al Gobierno de S. M., proponiéndole la adopcion de las disposiciones siguientes:

1.ª El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de tres dias despues del embalsamamiento; durante los cuales, y por si el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del Subdelegado que intervino la operacion.

2.ª La disposicion anterior no será obstáculo á las que se adopten por las autoridades en los casos de epidemias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 29 de julio de 1873.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1875.—Romero y Robledo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 de mayo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

## Núm. 598.

### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

3.ª Aprobar las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios jefes al servicio de las Juntas de patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigacion.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular,

cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.ª Aprobar á propuesta de los respectivos representantes, al sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

### CAPÍTULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.ª Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo soliciten para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.ª Elevar al ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

Y 5.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

### CAPÍTULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un vocal de la Junta provincial fuese nombrado presidente del ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años; los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los vocales de estas Juntas son reelegibles indefinitivamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facili-

tar la accion del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus vocales con el título de vicepresidente, su presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.ª Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del ministro de la Gobernacion.

3.ª Proponer el sueldo que el administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.ª Nombrar sus procuradores y notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al ministro de la Gobernacion.

5.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11.

6.ª Informar al ministro de la Gobernacion, á la direccion general y a los gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14 del artículo 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta instruccion.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos administradores y de los particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las notarias, Registros de la propiedad y demas oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si

fuese indispensable, con autorizacion del ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos ántes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demas recursos que esta instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

#### CAPITULO VII.

##### De las Juntas municipales.

Art. 17. El ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las

provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el ministro de la Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignarseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los administradores provinciales serán los secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.ª Organizar y custodiar el archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices.

#### CAPITULO IX.

##### De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá administradores municipales donde el ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los administradores provinciales en sus respectivas provincias.

(Se continuará.)

## Núm. 599.

### COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Quintas.—Circular.—A fin de que por esta comision provincial se pueda dar cumplimiento en un breve plazo á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 30 de abril último referente á reservas anteriores; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de estas islas, procedan inmediatamente por los medios que su celo le sujiera á la inclusion en sus respectivos alistamientos verificados para las reservas del año 1873 y 1.ª y 2.ª de 1874 de todos los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, señalándose el plazo del 10 al 13 para este servicio y de este último al 16 su esposicion al público á los efectos de reclamacion quedando precisamente este último dia rectificado el repetido alistamiento al objeto de que al dia siguiente 17 obren en este Cuerpo todos los datos necesarios para el cumplimiento del servicio que nos ocupa. Palma 8 de mayo de 1875.—El Vicepresidente, Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

## Núm. 600.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales del cuarto trimestre de 1874 á 1875 para cubrir los gastos provinciales.—El dia 1.º del corriente ha vencido el plazo que el art. 82 de la ley orgánica provincial vigente en consonancia con el 15 de la Instruccion de 3 diciembre de 1869 fija á los Ayuntamientos para el ingreso en la caja de esta Excm. Diputacion del 4.º trimestre de la cuota provincial vigente de 1874 á 1875.

Al recordar esta Comision á los Ayuntamientos todos el cumplimiento de las disposiciones que deja anotadas, cumple con el grato deber de manifestar el agrado con que ha visto que la generalidad de las municipalidades han satisfecho el tercer trimestre; pero si bien dichos Ayuntamientos merecen plácemes por el celo que han demostrado al cumplir uno de sus mas importantes deberes, no sucede lo mismo con otros, aunque pocos, que desoyendo las justas escitaciones que oficial y particularmente les han sido dirigidas, tienen desatendidos la mayor parte de sus servicios en grave perjuicio no solo de los intereses municipales y provinciales, sino tambien de los particulares.

En vista de cuanto queda espuesto y deseosa esta Comision permanente de no hacer uso de las medidas de apremio autorizadas por su ley orgánica, escrita á los Ayuntamientos morosos á que desde luego, y sin levantar mano, vengzan por cuantos medios les conceden las disposiciones vigentes los obstáculos que acaso puedan presentárseles al establecer y regularizar su administracion municipal, no dudando que dentro de un breve plazo satisfarán lo que adeudan á esta Excm. Diputacion; y espera al propio tiempo que los demas Ayuntamientos seguirán como hasta aqui llenando tan sagrada obligacion, y que antes del dia 20 del corriente mas ingresarán en la Caja provincial, el importe del cuarto trimestre del ejercicio vigente de 1874 á 1875.

Palma 5 de mayo de 1875.—El vice-

presidente de la C. P., Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

## Núm. 601.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos en circular de 18 de los corrientes me dice lo que sigue:

En la Gaceta de hoy verá V. S. el Real decreto fecha de ayer, autorizando la concesion de ciertas rebajas y moratorias relativamente al pago de los actuales cupos de consumos, cereales y sal, y al de atrasos y por otros conceptos, y ordenando se admitan á cuenta de ellos los créditos contra el Estado que se determinan.

En su virtud, para uniformar su cumplimiento y evitar las dudas y responsabilidades que de la diversidad de apreciaciones podrian surgir, esta Direccion general ha creído necesario acordar:

1.º Que á correo vuelto sin escusa alguna bajo la mas efectiva responsabilidad, la remita V. S. un certificado autorizado por V. S. y por el jefe de la Intervencion, en que se expresen una por una las instancias que hasta el dia de ayer inclusive se hayan presentado en esa Administracion solicitando las rebajas ó moratorias de que trata el artículo 1.º de dicho Real decreto.

Si existieren algunas en esa oficina las remitirá V. S. informadas, con el certificado, y si constare que se las dió ya curso, se expresará en que fecha y la autoridad á quien se remitieron.

2.º No pudiendo admitirse las que se presenten desde el dia de hoy inclusive en adelante, como se deduce del artículo 1.º del decreto, adoptará V. S. las disposiciones oportunas para impedir en absoluto que se reciban y cursen con fechas atrasadas.

3.º Prescrita por el art. 2.º del decreto la admision en pago de los débitos de los pueblos por consumos, cereales, sal, impuesto personal y cualquier otro concepto, de los créditos á favor de los mismos por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas por intereses de sus inscripciones de la Deuda interior al 3 por 100 devengados y no satisfechos hasta fin de junio de 1874 así como por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro público, esa Administracion admitirá desde luego las solicitudes que con tal objeto se le presenten procediendo á ejecutar las correspondientes operaciones de formalizacion tan luego como por quien corresponda, sea reconocida la legitimidad de los documentos de crédito, y dando aviso á este Centro directivo de cada una de dichas formalizaciones con los detalles necesarios, siempre que se refieran á los ramos que tiene á su cargo.

Tratándose de un servicio tan importante como delicado espera la Direccion que V. S. y el jefe de la Intervencion le atiendan con particular esmero, para que su cumplimiento sea tan pronto tan ordenado y tan exacto como se requiere á fin de evitar quejas y reclamaciones que podrian dar ocasion á graves responsabilidades.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos y puedan los municipios presentar sus solicitudes para la admision de créditos en pago de

sus cuotas por consumos, para cuyo efecto se les señala ocho días á contar desde la fecha del Boletín en que esta circular se inserte y entendiéndose que trascurrido este plazo se procederá á la exacción por apremio de los descubiertos que resulten en cuyo concepto recomiendo á los señores alcaldes procuren ingresar oportunamente en las arcas del Tesoro las cantidades que todavía no han satisfecho por el completo de los trimestres vencidos.

Palma 7 de mayo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 602.

En la Gaceta núm. 108 correspondiente al 18 de abril último se halla el Real decreto que sigue:

«En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus deudas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad,

Palma 7 de mayo de 1875.—El jefe económico Casimiro Urech.

### Núm. 603.

*Seccion de Propiedades.*—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en orden fecha 21 de abril último, ha dispuesto se efectue nueva subasta para el arrendamiento del edificio ex-convento de San Francisco de Asis de esta capital, excepto el salon que ocupa la Academia de Bellas Artes y en su consecuencia esta Administracion económica procederá al arriendo en pública subasta del referido edificio, bajo el tipo y condiciones que á continuacion se espresan. Lo que se hace saber al público, por medio de este periódico oficial á fin de que los que quierán tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de doce á una de la tarde del 22 de junio en que tendrá efecto la subasta.

#### Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe con asistencia de los Sres. Jefes de las Secciones de Intervencion, de Propiedades, oficial letrado de esta Administracion y escribano competente.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de mil ochocientas pesetas anuales.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo puesto á continuacion y se presentarán una hora antes de principiar la licitacion, debiendo los licitadores acompañar la misma, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia la decima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en concepto de Depósito provisional para obras á la misma.

4.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretesto ni motivo.

5.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

6.º La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe de cada anualidad efectuando el primer plazo el día 31 de julio de 1875.

8.º El arriendo será por tiempo de tres años que empezarán á contarse en 1.º de agosto de 1875 y finalizará en 1.º del mismo de 1878.

9.º Si el espresado edificio, despues de arrendado, dejase de pertenecer al Estado, por venta ú otra causa que impida la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado al arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado prorrateandola al tiempo del desahucio.

10.º Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria de las habitaciones arrendadas debiendo al finalizar su contrato devolverlas en el mismo estado que las recibió corriendo á su cargo la limpieza del edificio.

11.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

12.º El arrendatario debe conservar al Custos de dicho ex-convento, el alquiler del noviciado por la cantidad de 150 pesetas al año.

13.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados quedará sujeto á la accion que contra el intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindió el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14.º Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para su aprobacion, y quedará en poder del Presidente de la subasta

una copia autorizada del remate á fin de prevenir todo accidente.

15.º El rematante entrará en posesion del arriendo el día primero de agosto de mil ochocientos setenta y cinco prévia la aprobacion de la subasta en su favor.

16.º Aprobado el expediente se elevará á escritura pública cuyos gastos de esta y su copia que debe unirse al mismo como tambien los ocurridos en la subasta serán de cuenta del arrendatario.

Palma 8 de mayo de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

#### Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de \_\_\_\_\_ se obliga á pagar \_\_\_\_\_ pesetas anuales por el arriendo del edificio Ex-convento de San Francisco de Asis de esta Capital, excepto el salon que ocupa la Academia de Bellas Artes, con arreglo al pliego de condiciones de su referencia, que se halla inserto en los Boletines oficiales de esta provincia.

Fecha y Firma.

### Núm. 604.

*Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de mayo de 1875, á las que por su índole especial y manera de ejecutarlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.*

(Continuacion.)

Número del epígrafe.

#### TARIFA SEGUNDA.

- 4.º Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 7.º Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.
- 8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
- 15.º Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 16.º Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 19.º Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
- 20.º Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bosa.
- 21.º Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

- 22.º Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 50.º Empresarios y constructores de buques de todos portes.
- 51.º Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
- 52.º Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.
- 54.º Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del país.
- 55.º Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 56.º Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de duelas ó en otra cualquiera con destino á la construcción de toneles, barriles, etc.
- 57.º Almacenistas ó tratantes de lana ó sodas en rama.
- 58.º Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.
- 65.º Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 66.º Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demas cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.
- 80.º Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
- 83.º Almacenes de efectos navales.  
(Se continuará.)

### Núm. 605.

*Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se eran con derecho á la herencia de Antonia Ana Estela y Puig fallecida ab-intestato en la villa de Llummayor dia veinte marzo de mil ochocientos sesenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Lorenzo Julia y otro.

Palma cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.